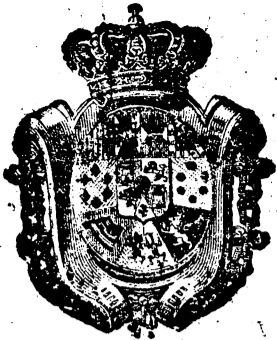


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA LAS

CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

TITULO I.

Del número de casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Artículo 1º. Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1º de Abril de 1846, todas las casas de correccion de mugeres serán administradas por el director general de Presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2º. Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Burges, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santacruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3º. La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia será el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4º. El gobierno particular de las casas de correccion de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los gefes políticos.

Art. 5º. Cada casa de correccion de mugeres tendrá ademas un rector de la clase sacerdotal, para que á la vez que sea responsable de la seguridad y órden del establecimiento ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de 4000 rs. anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6º. Una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará 3600 reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7º. Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias con 3000 rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8º. Un médico-cirujano, que lo será á la vez del presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprochable, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion 1500 reales anuales sobre el sueldo que en el reglamento de presidios le está señalado.

Art. 9º. Un portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará 3000 rs. anuales, y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada 12 corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedís diarios del fondo económico, que se la impondrán en la caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del director del ramo.

Art. 11. Al director general de Presidios, como gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos, todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado, adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del comandante, cuya plaza es de provision Real, y el rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los comandantes.

Art. 14. Corresponde al comandante, como gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de comandante del presidio.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el director y demas autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el artículo 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados, así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de celadoras y ayudantas á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

De los rectores.

Art. 21. El rector deberá vivir precisamente en el establecimiento, y será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de órden por escrito del mismo comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y órden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones, á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el órden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero-demandadero, quien le obedecerá como á gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus de-

tinias y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del rector llenar, respecto á las casas de correccion de mugeres, cuantos deberes estan cometidos á los capellanes de los presidios en lo tocante á estos.

TITULO V.

De las inspectoras.

Art. 28. Las inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del rector, y solo para cosas urgentes ó indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable del órden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza, ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores, cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las celadoras y ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribución de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravió ó menoscabo de las prendas que entran en la clausura.

Art. 32. Reclamará del rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse, á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de prever las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas que la que conserve el rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el director, llevará un registro de todas las corrigendas, en don le les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario, por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del comandante al director general, conforme esta mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con auencia del rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

Art. 38. La segunda inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los porteros-demandaderos.

Art. 40. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes del rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del rector ó de la inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los médicos-cirujanos.

Art. 42. El médico-cirujano llenará en la casa de correccion de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios le estan señalados.

TITULO VIII.

De las celadoras y ayudantas.

Art. 43. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones señaladas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á casa de correccion de mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes,

una exterior destinada á los pabellones del rector, portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten, y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo; estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la inspectora y la exterior el rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa será alta en revista, y disfrutará libra y media de pan de munion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestria, si es arroz, garbanzos, judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio día y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada 25 corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, jergon, dos sabanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurín que circule el director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus gefes les preceptúan, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad, y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del rector.

TITULO XII.

Policia y régimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura, será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para el día que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la inspectora haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán excusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las ajenas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce: á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comen y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los días de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se ballará en la porteria de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior el portero-demandadero, y en la interior la ayudanta-portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así, no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendizas.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no esten ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las ayudantas entregarán á la inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al rector, el que las pasará al comandante del presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de correccion de mugeres se verificará en la propia forma que se hace en los presidios.

Art. 68. La inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa; segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá exceder de cinco días.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al consejo de disciplina de que trata el art. 538 de la ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del gefe político á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado 50 mrs. por día y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las oficinas de los presidios respectivos, con la intervencion de las juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de correccion de mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de correccion de mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios son aplicables á las casas de correccion de mugeres.

ARTICULO ADICIONAL. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las inspectoras de que hablan los artículos 6º y 7º.

Madrid 9 de Junio de 1847.—Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 17 de Junio.

La *Gaceta de Colonia* anuncia que el proceso de la conspiracion polaca de Posen empezará á verse positivamente en Berlin el 1º de Julio próximo. La instruccion de este proceso ha durado mas de 18 meses. (*Debats.*)

Un periódico alemán anuncia que un buque prusiano, cargado de productos de la industria del país, saldrá á fines de Mayo del puerto de Stettin para Batavia y la China. (*Id.*)

Escriben de Berlin en 14 de este mes:

Se sabe que últimamente el Rey ha publicado una ordenanza en la que se prescribe la creacion de tribunales de comercio en las principales ciudades de la Prusia oriental. Los comerciantes de la mayor parte de dichas ciudades han dirigido peticiones al Gobierno, en las que, al mismo tiempo que expresan su gratitud por la utilidad de esta medida, solicitan se difiera la institucion de dichos tribunales hasta la promulgacion de un código de comercio completo.

El baron Mr. Alejandro de Humboldt, que ha estado de mucha gravedad, sigue mas aliviado desde ayer, y todo presagia que el ilustre sabio recobrará la salud en breve. (*Id.*)

Escriben de Copenhague en 12 del corriente:

El Príncipe Federico Guillermo de Hesse se embarcó ayer

noche en el vapor *Skinnir* para trasladarse á Kiel, adonde debe llegar mañana ó esotro día el gran duque heredero del trono de Rusia, cuñado de S. A. R.

Acabamos de recibir noticias circunstanciadas acerca del incendio de Christianstad, y que tantos estragos causó en la isla de Gothland, en Suecia. El número de las casas abrasadas asciende á 150; es decir, poco mas de la mitad de la ciudad. El cuartel de artillería y el laboratorio de la misma arma han quedado reducidos á pavesas. Cerca de 1600 personas han perdido cuanto tenían, y se encuentran sin tener donde refugiarse.

El fuego empezó en una fábrica de cordeles por efecto de la imprudencia de un obrero, y de allí se propagó á la poblacion impelido por un viento fuerte del Nordeste. (*Id.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 19 de Junio.

Las fechorías de los latro-facciosos van produciendo ya su fruto. Nos consta que en un distrito de Cataluña los notables y propietarios se han reunido, comprometiéndose á levantarse todos en somaten si osan presentarse los foragidos por aquellas inmediaciones. Antes de mucho esperamos ver los resultados de esta combinacion que será imitada á no dudarlo en otros puntos. (*Fom.*)

Una pandilla de 13 latro-facciosos ha ido esta noche pasada á disparar algunos tiros en la villa de Terrasa, sin mas objeto ni resultado que el de asustar á aquel pacífico vecindario. Al retirarse por haberse puesto sobre las armas el pequeño destacamento que allí hay, toparon con un sereno á quien desarmaron. (*Id.*)

Ayer se presentó en Manresa acogido al indulto D. Jaime Borralleras, subteniente que fue de las filas carlistas. (*Id.*)

Gandesa 13 de Junio.

La cosecha del trigo se presenta en esta mucho mejor y mas abundante de lo que creíamos en un principio. La del aceite abundantísima. Estos días pasados se encontró aboreado á un labrador del pueblo de Bot, sin que se sepa la causa que le impulsó á tan funestísima determinacion. Gozamos de una tranquilidad completa en todo este partido, el de Tortosa y Bajo Aragón. (*Id.*)

MADRID 24 DE JUNIO.

Estamos autorizados para denunciar al público como falsa y calumniosa la suposicion que se ha hecho por algun periódico de esta corte de que el Gobierno se halla dispuesto á conceder por el ministerio de la Guerra á los contratistas del ramo el abono de un millon de duros por razon de quebrantos en las contratas. Aquella suposicion no es de un hecho realizado ya, sino de la intencion ó designio del Sr. general Mazarredo. Aun así podemos desmentirla con toda certeza: y lo que es mas, podemos asegurar que no existe ningun antecedente capaz de ocasionar de buena fe semejante sospecha, suscitada con el único fundamento de hacer oposicion con cualquier clase de medios, aun reprobados, y con el único fin de desacreditar calumniando. Ni existen siquiera las reclamaciones en el número y de la entidad que se afirma, ni con mucha diferencia: ni acerca de las dos pendientes en diversos estados ha habido todavía ocasion remota siquiera para que el Sr. Ministro forme juicio, ni imagine, ni menos manifieste de modo alguno sus intenciones.

Por último, tan aventurada y destituida de fundamento es la suposicion, que las reflexiones con que se acompaña acerca de la igualdad reciproca en los resultados de los contratos con la Hacienda militar aparecen consignadas muy de antemano y en términos mas expresos, y tales, que no cabe la posibilidad de que se ocultaran al ministerio del ramo, á quien tan ligera y falsamente se ha pretendido calumniar.

Revista agrícola, industrial y comercial de la segunda semana de Junio.

AGRICULTURA.—ESPAÑA.—El excesivo calor que se había desarrollado á fines de Mayo se ha templado en esta semana extraordinaria y repentinamente á causa de las abundantes lluvias que han caído, y que han asegurado la cosecha en casi la totalidad de España; pues si bien es cierto que algunos pedriscos han arruinado completamente á ciertos pueblos, la lluvia en general puede decirse que ha sido temporal.

En gran parte de la Mancha, Toledo, Cuenca, Albacete, Mérida, Atienza, Zamora, Zaragoza, Jaen, Teruel y Madrid han sobrevenido copiosas lluvias que han mejorado los campos, pudiendo decirse estar ganada la cosecha en mucha parte de la Mancha, provincia de Huelva, Castrourdiales, Albacete, Avila, Segovia, Guadalajara, una buena parte de Murcia, Cartagena, Lora, Orihuela y su huerta, Santiago, Zamora, Badajoz, Toledo, serranía de Cuenca, Alcarria, Jerez, Jaen, Gerona, Trujillo y Madrid. Preséntase escasa hasta ahora en Alhama, Buitrago, Huelva, Herencia y Ciudad-Real por falta de agua en general, y se ha perdido en Mazarron, San Clemente y radio de cinco leguas por sequía, y en Tarazona, la Rioja, y Carrion de Calatrava á consecuencia de los pedriscos que han precedido á la lluvia. En Granada será mala la cosecha á causa del calor, y en Coria se presenta buena á pesar de la sequía que sufren los campos.

En gran parte del Mediodía se ha comenzado la recoleccion de los cereales, y en Lérida ha refrescado el tiempo, creyendo se mejore la cosecha. La vid se presenta perfectamente en Huelva, Castrourdiales y Zamora, habiendo sufrido detrimen en los Barrios, Albacete, Zaragoza, Murcia y Carrion de Calatrava por los pedriscos. En Castrourdiales se ha asegurado la cosecha

go Clavique), que no es de mayorazgo ni de bienes nacionales, situada en el término de Mairena de Alcor, distante tres y media leguas de Sevilla, compuesta de un hermoso y magnífico caserío con molino de aceite, lagar, calderas, vasijas, almacenes cubierto y de sol, con tenajas de diferentes cabidas, atarazanas espaciosas, viviendas, oratorio, caballerizas, tinahou, pajar, cuarto para cogedores y otras oficinas. De 555 aranzadas de tierra, puestas de olivos, que por tener algunas matras harán sobre 500 de á 60 olivos cada una. De dos huertas de naranjal, la una de diez y cuarta aranzadas de tierra con 1000 naranjos chinos y varios frutales, dos pozos, una alberca y un pilon para regar con atajas que reparten el agua, casa para el hortelano y caballeriza, y 4755 varas de tapia que la guardan. La otra, de cuatro y media aranzadas con 550 naranjos chinos y varios frutales, dos pozos, tres albercas, cuarto para el hortelano y caballeriza, y de un pinar naciente, pero con algunos pinos de viga y bariales, justiprecio lo todo en 900,000 rs.

Se admitirán proposiciones en Madrid desde el día que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Diario de Avisos, y dará las noticias que se pidan el Sr. D. Juan Malagamba, calle del Olivar, núm. 4, cuanto principal de la derecha, y en Sevilla el Sr. D. Antonio Veneno, calle de San Pedro Alcántara, núm. 16; admitiéndose en este último punto las proposiciones desde el día en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, señalándose para su remate en ambos puntos el día 31 de Agosto próximo á las diez de la mañana en las habitaciones de dichos señores y á su presencia, autorizando el acto un escribano de S. M., y se adjudicará la citada hacienda al que resulte mejor por tor, si acomodase á su dueño la enagenacion.

BANCO DE LA UNION.

Se previene á los Sres. tenedores de acciones de este Banco se sirvan acudir á las oficinas de dicho establecimiento, sitas en el núm. 29, Carrera de San Gerónimo, desde el 1º de Julio próximo venidero, y desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para recibir el semestre de intereses que vencerán en 50 del presente mes, debiendo al efecto presentar los cupones con las carpetas duplicadas que se facilitarán por el Banco desde el 25 al 30 del corriente.

Madrid 25 de Junio de 1847.—Los directores del Banco de la Union, Sanson Bagueres y compañía.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 23 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 20 3/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 40 ca. din. Paris, 5 fs. 25 ca. din.

Alicante, 1 1/8 din. b.	Málaga, 1 b.
Barcelona á pa. fs., 1 1/4 b.	Santander, 1 1/2 id.
Bilbao, 1 1/4 id.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 1 3/4 id.	Sevilla, 1 3/4 id.
Cornaña, 1 3/4 din. b.	Valencia, 1 1/2 id.
Granada, 5/4 id. id.	Zaragoza, 1/4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Paula Alvarez, juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía y patronato fundado en esta ciudad por Doña María de Witemberg y Arizon, viuda de D. Alonso Cruzado Satico, según escritura que otorgó el 15 de Marzo de 1748 ante el escribano José Díaz de Medina á virtud de las disposiciones testamentarias del Don Alonso, para que en el preciso é improrogable término de 30 días se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto á ejercitar sus acciones; con apercibimiento de que pasado dicho término á los no presentes se les declarará contumaces, y cuanto se actúe se entenderá con los estrados de la audiencia, parándose el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado á instancia del doctor D. Vicente Gomez Sancho, como marido de la Sra. Doña María de la Concepcion Rubio, de esta vecindad, que solicita la adjudicacion de los citados bienes.

Dado en la ciudad de Málaga á 1º de Junio de 1847.—Francisco de Paula Alvarez.—Por mandado de S. S., José Villarrazo.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria de D. Francisco Crespo de Tejada el día 4 de Julio próximo á las once de su mañana en el referido juzgado, calle de la Concepcion Gerónima, frente á la lotería.

En virtud de auto del Sr. D. Juan de Chinchilla, juez de primera instancia de esta corte, dictado por mi escribanía numeraria, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se consideren con derecho en contra de la nulidad que ha pretendido D. Joaquín Guerrero de la memoria de misas que fundó Doña Beatriz Ruiz, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte D. Genaro del Valle, y teniendo que hacerle saber una providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, se le cita para que en el término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio, se presente con el objeto en la escribanía del número del Sr. D. José María de Garamendi de doce á dos de la tarde; apercibido de que transcurrido el plazo señalado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Sebastian de Carvia y Martinez, cura párroco de Santiago de Barallobre y juez comisionado por el tribunal superior de la gracia del excusado en la villa y departamento de Ferrol &c.

Hago saber que por virtud de la citada comision expedida á D. Antonio Marquez con el fin entre otros de hacerle pago de partidas de reales en bienes de D. Agustin Cortiñas, se embargó al mismo ejecutado la casa de su habitacion núm. 91 de la calle de la Magdalena, de esta poblacion, y algunas pensiones de enfiteusis en la villa de Sada, á cuyo procedimiento se opuso pretendiendo la exclusion de lo así embargado, bajo el supuesto de ser perteneciente á D. Ramon Pou, ausente en la ciudad de Veracruz, por haberlo este heredado de sus padres D. Jacinto Pou y Doña Maria Josefa Sanjurjo Montenegro: hubo en su razon el correspondiente trámite, recayendo providencias por las que se declararon irresponsables los expresados bienes, y solo si sujeta la mitad de sus productos; y como en tal estado falleció el D. Agustin Cortiñas dispuso hacer saber al D. Ramon Pou ó á quien se crea con accion á su fincabilidad el estado del asunto por muerte del Cortiñas y la de su muger Doña Josefa Pou, á fin de que dentro del término de 11 meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, concurran á deducir lo conveniente á su derecho en reclamacion de la referida fincabilidad por sí ó á mediacion de persona competente autorizada; con prevencion de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la Gaceta se forma el presente segundo anuncio en Ferrol á 20 de Mayo de 1847.—Sebastian Carvia.—Por su mandado, José Gonzalez Solis.

D. Diego Vaamonde, magistrado honorario y juez segundo de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial del Sagrario de esta ciudad fundó Domingo Patron, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten á ejercitarlo en los autos que continúan sobre declarar libres dichos bienes á favor de quien corresponda; bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en Sevilla á 7 de Junio de 1847.—Vaamonde.—Por su mandado, Fernando Sanchez de Nieva.

D. Facundo Martinez Toledano, juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido &c.

Por el presente edicto se convocan á los parientes que se crean con derecho á la propiedad de los bienes del vínculo que fundó en esta villa Ana Perez Galisteo con arreglo á lo dispuesto en la ley de desvinculaciones de 19 de Agosto de 1841, para que comparezcan en este juzgado á deducirlo en el término de 30 días, que deberá empezar á contarse desde el de su insercion en la Gaceta del Gobierno; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado se continuará el expediente formado en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Cabra 4 de Junio de 1847.—Toledano.—Por mandado de dicho señor, Isidro Sabariego y Perez.

El Sr. D. José Morphi, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Sr. D. Juan Garcia de Lamadrid, escribano de número, ha señalado el día 9 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, para celebrar junta de acreedores á los bienes dimittidos por D. Francisco Domingo Lluch. En su consecuencia por el presente se cita y llama á todas las personas que en concepto de tales acreedores se contemplan con derecho á dichos bienes, para que por sí ó por medio de persona autorizada concurran á la junta acordada; bajo apercibimiento á los que no lo hicieren de que les parará perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphi, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Sr. D. Juan Garcia de Lamadrid, uno de los escribanos numerarios de mi juzgado, se cita y llama por medio del presente anuncio á Doña Sinfoniana Carranza Garcia, á los hijos de Rufino Roda, á los de Isabel Roda, á Teresa Roda ó sus hijos, á María Roda ó los suyos, á Ana Roda ó sus hijos, á Doña Josefa Garcia, á Juana Garcia Hernandez y á Doña María Garcia Hernandez, todos herederos de Doña Francisca Garcia Hernandez, difunta, para que por sí ó por medio de otras personas legalmente autorizadas concurran al juzgado de S. S. por la escribanía del repetido señor D. Juan Garcia de Lamadrid, donde radican los autos de testamentaria de la Doña Francisca Garcia Hernandez, á deducir sus acciones.

SUBASTAS.

A voluntad de sus dueños y con Real facultad se vende en pública subasta una casa, sita en el Real sitio de Aranjuez, calle del Príncipe, núm. 56, que pertenece á las testamentarias de los Excmos. Sres. marqueses de Santiago y de San Adrian. Quien quisiere hacer postura acuda el día 10 de Julio próximo á la escribanía de número de D. Manuel Mateos, plazuela de Navalon, núm. 2, cuarto bajo, donde desde el día del anuncio estarán de manifiesto los titulos de propiedad de dicha casa y pliego de condiciones.

BIBLIOGRAFIA.

EXPLICACION histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, con el texto y su traduccion, la explicacion de cada párrafo y un índice alfabético y razonado de materias; precedida de una generalizacion del derecho romano, según los textos mas antiguamente conocidos y los descubiertos recientemente, por Mr. Ortolan, profesor de la facultad de jurisprudencia en Paris, abia declarada de texto por el Consejo de instruccion pública del reino, traducida al español de la cuarta y última edicion, y aumentada con las concordancias y notas comparativas de la legislacion española, por D. Estéban de Ferrater y D. José Sardá, abogados del ilustre colegio de Barcelona y autores de varias obras de jurisprudencia.

El derecho romano, ha dicho Mr. Ortolan, es una legislacion muerta, y como tal pertenece á la historia: su estudio no es para nosotros mas que la base ó el punto de partida, por cuyo medio debemos venir al conocimiento del derecho actual y al estudio de los códigos modernos. Bajo estas consideraciones, la historia debe servirnos de antorcha y ser nuestra guia al estudiar aquel derecho, y en este principio ha sentado su fundamento la escuela histórica, hija de la meditacion profunda de los juriconsultos alemanes. Una escuela fundada en tan exacto raciocinio ha obtenido desde luego el lugar preferente, y ha pasado á ser en Francia la preminente.

Es indudable que las leyes romanas debemos estudiarlas con la sociedad romana y con las costumbres de su época: acorde la ley con los hábitos de las naciones, no es dable comprenderla sin conocer estos igualmente. El rigorismo primitivo de la república naciente, las fórmulas y los símbolos unidos con las costumbres y las modificaciones que habia sufrido el derecho romano en tiempo del imperio, solo se aclaran y comprenden siguiendo el curso de esta sociedad, y estudiando con sus leyes, su genio y sus ideas. Los escritores del derecho romano limitaron sus trabajos á la explicacion del texto y al comentario de sus disposiciones, olvidando que ellas hacian referencia á una sociedad que en sus vicisitudes habia abolido é intraluzido fórmulas y disposiciones diversas, de las cuales nos daban cuenta sin tomar en consideracion su enlace con la constitucion política y social. Con esta reforma ha publicado Mr. Ortolan su explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano, en que á una explicacion clara y científica de los textos ha unido los principios de la nueva escuela. Dotado de un genio investigador y profundo, al manifestar la disposicion legal, siguiéndola en todas sus fases y modificaciones, señala las causas de las modificaciones, é indica los motivos de las segundas, trazando así un camino seguro y único para que no se ande extraviado en falsas aplicaciones, y en dar á cada disposicion otra extension que la que le corresponde. En Francia ha visto ya la luz pública la cuarta edicion de su obra, y en España se publican á un mismo tiempo tres ediciones, despues de haberla declarado de texto el Consejo de instruccion pública, abriendo este nuevo método á la enseñanza en nuestro país, donde pronto ocupará el lugar á que la llama su excelencia.

La generalizacion del derecho romano con que prepara Mr. Ortolan el estudio de las instituciones es una recomendable mejora, cuya utilidad es fácil apreciar. Antes de entrar en el estudio del derecho constituido, en cuyas primeras disposiciones debemos encontrar el lenguaje de un juriconsulto que conoce todas sus partes y que habla de todas ellas por su misma relacion y dependencia, ha sentado Mr. Ortolan la necesidad de iniciarnos en los términos de la ciencia, y de hacernos conocer los objetos de que se ocupa, considerando en general sus distintas relaciones en el derecho: tal es el plan de esta generalizacion, á que igualmente se aplicará el título de idea general del derecho romano.

Nosotros añadimos una sencilla referencia á las concordancias del derecho español y breves notas comparativas al fin de cada capítulo, persuadidos de que así se prepara el estudio de nuestro derecho y facilita el conocimiento de las diferencias de una á otra legislacion, pues sentada la nuestra en las bases del derecho romano, hallamos una concordancia tan fielmente con las leyes de Partidas que bien podemos decir que las estudiamos con las instituciones de los romanos.

Hemos dirigido todo nuestro empeño á traducir con escrupulosa exactitud las ideas, mas bien que las palabras del autor, buscando siempre la claridad en todas las cláusulas. Esperamos que nada deje que desear nuestro trabajo en esta parte.

Si bien esta obra tiene por principal objeto la costianza, ella será consultada con provecho, aun por aquellos que, terminados sus estudios, necesitan la aplicacion práctica en los juicios. Tambien será de suma utilidad al que desee perfeccionarse en el conocimiento del derecho romano, pues hallará en la misma las mas luminosas y filosóficas explicaciones.

Condiciones de la suscripcion.

Desearios de ofrecer la baratura precisa en las obras dedicadas al estudio, hacemos una edicion compacta que contendrá mucha materia en poco volumen; de manera que en cada una de nuestras páginas habrá mucha mas que en las de 4º mayor regular.

Se publicará por entregas de 32 páginas cada una al precio de 2 rs. vn. en todo el reino: constará de unas 25 entregas, y quedará terminada por todo el mes de Setiembre.

Se ha publicado ya la primera entrega, y se suscribe en esta corte en las librerías de la Sra. viuda de Razola y D. Manuel Viana: en Barcelona en las de D. T. Gorchs, Ladar, Piferret, Mayol y Sauri, y en los principales puntos del reino.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1º Sinfonía.
2º Se pondrá en escena la acreditada comedia en tres actos, no representada hace muchos años, y cuyo título es

LA CASUALIDAD CONTRA EL CUIDADO.

3º Boleros nuevas.
4º Terminará el espectáculo con la graciosa pieza en un acto, titulada

POR NO ESCRIBIR LAS SEÑAS.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.
1º Sinfonía.
2º El acreditado drama en tres actos, titulado

LOS DOS VALIDOS

6
CASTILLOS EN EL AIRE.

3º Intermedio de baile.
4º Dando fin con el precioso sainete titulado

EL MÉDICO POETA.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.
Se ejecutará una funcion de ejercicios escogidos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.